

5

Delitos de odio por razón de las creencias religiosas en el ámbito deportivo*)

FRANCISCA PÉREZ-MADRID

Universidad de Barcelona

Sumario:

- I. Deporte y violencia
- II. Las infracciones administrativas de intolerancia u odio en el deporte
- III. Delitos de odio, deporte y religión
- IV. Consideraciones finales

I. DEPORTE Y VIOLENCIA

El deporte, en sus variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales de mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria. Piénsese por ejemplo en el impacto actual de los Juegos Olímpicos; su última edición en Río de Janeiro en 2016 alcanzó la cifra de mil millones de espectadores¹).

En España, la Constitución, concretamente en el artículo 43, 3 dice que: «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio»²). La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte es la norma que ha desarrollado dicho mandato³).

Se puede considerar que el deporte es un importante factor de socialización y de corrección de desequilibrios sociales, que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos; asimismo, puede favorecer la integración social y la solidaridad a través de la práctica en equipo. Indudablemente el deporte tiene además una importante dimensión educativa en el desarrollo de competencias y cualidades intelectuales, afectivas, motrices y éticas. También la competición permite ejercitar el autocontrol de las personas junto con la expresión de sus emociones, un aprendizaje que se puede transferir a otros ámbitos de la vida cotidiana.

Sin embargo, el uso de la fuerza es un componente que aparece con frecuencia en el deporte, bien sea sobre determinados elementos o sobre los adversarios en la competición. De hecho, existe una cierta violencia “autorizada”, cuando es conforme a las reglas establecidas⁴). Si la fuerza se aplica contraviniendo las normas deportivas, se comete una infracción o una agresión antirreglamentaria⁵).

Además, con excesiva frecuencia, la rivalidad da lugar a conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes, ya sea por parte de quienes compiten, los espectadores, colectivos formados por los aficionados, los directivos, u otros. El lugar suele ser el campo de juego; los sujetos activos y pasivos pueden ser indistintamente jugadores, entrenadores o árbitros⁶). Basta pensar en los cantos de los estadios cargados de amenazas, insultos, violencia e intolerancia; especialmente, el abuso verbal está muy extendido en el entorno deportivo, y sobre todo en el fútbol, lo que es sin duda una adulteración del sano espíritu de competición. También puede darse la incitación a la violencia

por medio de la exhibición de objetos simbólicos, o pancartas con mensajes extremistas.

Se puede decir que hay tres razones principales en el origen de estas reacciones intolerantes o extralimitadas; la primera sería la *instrumental*, ya que junto a posibles motivos intolerantes, estos actos suelen servir de excusa para descentrar a los jugadores contrarios o provocar a los seguidores; la segunda sería la *impulsiva*, que se puede originar tras la frustración, la inseguridad, o la falta de entendimiento; y por último, la *institucional*, cuando las normativas, los acuerdos o las prácticas aplicadas dentro de la organización deportiva tienen efectos discriminatorios, lo que puede dar lugar a niveles bajos de participación o de valoración de las minorías.

En cualquier caso, la repercusión de estas manifestaciones de violencia en los medios de comunicación refleja una cierta *permisividad social* ante estos abusos. La respuesta de las instituciones deportivas es con frecuencia insuficiente, probablemente para no dañar la imagen del deporte; se confía en que, tras el paso del tiempo, los sucesos caigan en el olvido. Se tiende a considerar que las conductas reprobables proceden de personas o grupos concretos que únicamente buscan la provocación pero que, en realidad, no pertenecen al mundo del deporte⁷).

II. LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE INTOLERANCIA U ODIO EN EL DEPORTE

En España, la  Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte⁸) se aprobó para reforzar la cobertura legal sancionadora en los supuestos que menciona el título de la ley⁹).

La norma sistematiza y ordena las obligaciones generales y particulares en esta materia, el régimen aplicable a su incumplimiento y las cuestiones relacionadas con el ámbito de la seguridad pública en los acontecimientos deportivos, sean cuales sean los actores que intervienen en las conductas sancionables: deportistas, personas vinculadas a la organización deportiva o bien personas que acuden a los acontecimientos deportivos¹⁰).

Se regulan las conductas violentas y las que, a efectos de la Ley, pueden considerarse como *racistas, xenófobas e intolerantes*. Así, en el art. 2 define los a) actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte, y b) los actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte. En cualquier caso, admite que tales actos pueden constituir delitos o faltas según las leyes penales¹¹).

Para éstos, se perfila un régimen sancionador, con tipos y sanciones que se diferencian según las personas que asuman las correspondientes obligaciones¹²). Además, se regula un régimen disciplinario deportivo¹³).

El legislador adopta un concepto amplio de racismo y discriminación racial directa e indirecta, como infracción administrativa, que comprende “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública”¹⁴). Por ello, aunque apenas hace mención a la religión o creencias, cabe interpretar que dicho motivo queda incluido en las abundantes menciones que hace la ley al racismo. Queda claro en el texto de la Ley que ninguna raza, religión, creencia política o grupo étnico puede considerarse superior a las demás¹⁵).

Como decía antes, las infracciones se diferencian *según quien sea el sujeto activo*; en el art. 21 se contemplan las infracciones realizadas por las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos; en el art. 22, las infracciones cometidas por las personas espectadoras, y en el art. 23, las realizadas por otros sujetos.

Quienes tienen una especial responsabilidad en la organización deportiva, podrán incurrir en una infracción “muy grave” cuando al incumplir alguna normativa sobre celebración de eventos, faciliten que se produzcan comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes; igualmente, cuando participen activamente, incentiven o promuevan su realización. Las mismas acciones podrán ser consideradas también como graves o leves, lo que deja el legislador para la valoración discrecional de la autoridad sancionadora.

En cuanto a los *espectadores*, se podrá considerar también como infracción muy grave, grave o leve, la realización de cualquier acto o conducta definida en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la Ley, cuando concurra alguna de las circunstancias de perjuicio, riesgo, peligro, trascendencia o efectos previstos que contempla el artículo 21.

El art. 23 contempla en su apartado b) que *otros sujetos* podrán ser responsables de una infracción muy grave, grave o leve, por la realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en las que se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o

competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como cuando mediante tales declaraciones se contribuya de forma significativa a la creación de un clima hostil o de enfrentamiento físico. Igualmente, se considera sancionable la difusión por medios técnicos, materiales, informáticos o tecnológicos, la información que promueva, incite, fomente o ayude a los comportamientos violentos o terroristas, racistas, xenófobos o intolerantes por razones de religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra circunstancia personal o social, o que supongan un acto de manifiesto desprecio a los participantes en la competición o en el espectáculo deportivo o a las víctimas del terrorismo y a sus familiares.

Además, sin que pueda considerarse una infracción técnicamente sino un requisito de admisión, el art. 6, b) prohíbe introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo sea amenazada, insultada o vejada por razón de su *religión* o convicciones, entre otros motivos¹⁶).

Y, en cuanto al régimen disciplinario deportivo, los arts. 32 y siguientes de la Ley se refieren a las acciones ilícitas que cometan las personas vinculadas a una federación deportiva mediante una licencia federativa habilitada para la participación en competiciones estatales así como los clubes, Sociedades Anónimas Deportivas y las personas que desarrollen su actividad dentro ellas.

Será una infracción “muy grave”, según el art. 34, la participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que implique una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual; también, la no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración para reprimir los comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

El artículo 35 considera como infracciones de carácter grave, los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

A dichas normas se habrá que añadir las disposiciones disciplinarias de los clubes, las ligas profesionales y federaciones deportivas, que pueden encontrarse en los estatutos o en reglamentos separados. Por ejemplo, la Real Federación Española de Fútbol, en el art. 42.2 de sus Estatutos remite al correspondiente Código disciplinario¹⁷).

Como se puede concluir de lo dicho hasta ahora, el Derecho Administrativo será la rama del Ordenamiento jurídico de aplicación prioritaria en los supuestos de conductas intolerantes o de odio. En primer lugar, las reglas del juego de cada deporte, autorizadas por la Administración pública, cuentan con su propio régimen disciplinario que deberá ser aplicado por las federaciones deportivas; en segundo lugar, la actividad administrativa de ordenación aplicará medidas preventivas en los espectáculos deportivos; en tercer lugar, la propia administración podrá llevar a cabo una actividad sancionadora, frente a los participantes como a los asistentes de competiciones deportivas; y por último, también fomentará medidas positivas que estimulen la práctica tolerante y el juego limpio.

La Ley 19/2007 persigue que el deporte y la violencia sean conceptos incompatibles¹⁸). De ahí que además de proveer un marco legal adecuado que permita la persecución de daños y agresiones, la atribución de las responsabilidades civiles que correspondan y la adopción de las medidas de seguridad, cuenta con que se aplicará la justicia penal, como *ultima ratio*, cuando se den conductas delictivas¹⁹).

Para terminar, debe destacarse que no hay una recopilación única de infracciones en materia de odio y discriminación. La normativa administrativa está fragmentada y contiene disposiciones de diferente rango legal. Algunas son análogas, y solo se diferencian por el lugar en el que se produce la infracción. Pero también, algunas de estas infracciones recogen supuestos de hecho muy similares a las conductas de relevancia penal. Por lo tanto, habrá que valorar en cada caso si basta con el criterio de la gravedad de las conductas para iniciar una vía o la otra.

En principio, en el caso de que un hecho constituya claramente un delito de odio y discriminación pero también una infracción administrativa del mismo tipo, deberán iniciarse las dos vías, y el órgano competente acordará la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta la resolución del proceso penal en aplicación del principio *non bis in idem*²⁰).

En otros casos, la conducta será claramente subsumible en alguno de los tipos delictivos previstos en el Código Penal —homicidio, asesinato, lesiones o delitos de odio—, aunque se considere como una vía subsidiaria en la represión de la violencia en el deporte. Sin embargo, las Federaciones Internacionales y Nacionales pretenden evitar

el recurso al derecho penal, a través de sanciones a los clubes o a los países que podrán ser más gravosas que las imponibles según el derecho penal²¹).

III. DELITOS DE ODO, DEPORTE Y RELIGIÓN

El Código Penal no utiliza una nomenclatura específica que identifique los delitos discriminatorios y los delitos de odio; tampoco los regula conjuntamente, sino que recoge, en diferentes títulos del cuerpo legal, una serie de conductas que pueden ser catalogadas como conductas discriminatorias o incardinarse bajo el término de “delitos de odio”.

Para el tema que nos ocupa habría que citar la agravante genérica del art. 22,4 CP; las amenazas a determinados colectivos prevista en el art. 170.1 CP; el delito contra la integridad moral del art. 173 y siguientes; el delito de asociación ilícita para promover o incitar a la discriminación recogido en el art. 515.4.º CP; los delitos contra los sentimientos religiosos previstos en los arts. 522 a 524 CP; y especialmente, el delito de incitación al odio del art. 510.

El artículo 22.4 CP regula un *numerus clausus* de motivaciones, siendo éstas las únicas que constituirán agravante. Así se aplicará la agravante cuando se cometa un delito “por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”. Da la impresión de que, en un homicidio o asesinato cometido por odio motivado por rivalidad entre equipos deportivos, no se podría aplicar dicha agravante.

En cuanto a las posibles amenazas formuladas a alguien en el ámbito deportivo, el artículo 170.1 contempla como supuesto agravado, cuando estuvieran “dirigidas a atemorizar a los habitantes de una población, grupo étnico, cultural o religioso, o colectivo social o profesional, o a cualquier otro grupo de personas, y tuvieran la gravedad necesaria para conseguirlo”. Es decir, el tipo exige que se trate de amenazas graves, y que el mal con el que se amedrenta al grupo sea constitutivo de delito.

Otra posible forma de delinquir que se considera dentro de los *hate crimes* es el delito contra la integridad moral (art. 173-176 CP). Será punible el acto claro e inequívoco de contenido vejatorio hacia el sujeto pasivo que provoque un padecimiento físico o psíquico, por medio de un comportamiento grave, degradante o humillante que tenga especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona o víctima²²).

El art. 510 tipifica el delito de provocación al odio, la violencia y la discriminación. Este precepto será el aplicable en la mayor parte de las conductas racistas, xenófobas o intolerantes susceptibles de sanción penal. Su penalidad máxima, en determinados casos, se ve incrementada. Contempla las acciones de fomento o incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, de forma directa e indirecta (ampliando el tipo de comportamientos). También castiga la producción, elaboración, posesión para distribución, difusión o venta de material con contenido idóneo para fomentar, promover o incitar al odio, la violencia y la discriminación. En tercer lugar, se refiere también a los actos que atenten y lesionen la dignidad mediante la humillación, el descrédito o el menosprecio hacia las personas o grupos de personas, así como la negación pública o el enaltecimiento y justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria.

La conducta debe dirigirse a una pluralidad de personas indeterminada. Quedarían excluidas, por ejemplo, las expresiones proferidas en una conversación privada entre amigos. Es indiferente que la acción de realice directamente ante un grupo de personas, en un espacio abierto o cerrado, por medio de publicaciones, conferencias, manifestaciones, reuniones, o conciertos. En todo caso, no todas las expresiones que chocan u ofenden o que tienen un contenido discriminatorio serán constitutivas de delito.

El discurso de odio se puede entender como el uso de una o más formas de expresión específicas -por ejemplo, la defensa, promoción o instigación al odio, la humillación o el menosprecio de una persona o grupo de personas, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos o estigmatización o amenaza con respecto a dicha persona o grupo de personas y la justificación de esas manifestaciones- basada en una lista no exhaustiva de características personales o estados que incluyen la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad u origen nacional o étnico al igual que la ascendencia, edad, discapacidad, sexo, género, la religión y la orientación sexual²³).

Para evaluar si existe o no el riesgo de que se produzcan estos actos hay que tener en cuenta las circunstancias específicas en las que se utiliza el discurso de odio: el *contexto* en el que se utiliza el discurso de odio en cuestión,

especialmente si ya existen tensiones graves; la *capacidad que tiene la persona que emplea el discurso de odio para ejercer influencia sobre los demás* con motivo de ser por ejemplo un líder político, religioso o de una comunidad; la naturaleza y *contundencia del lenguaje empleado*; el contexto de los comentarios específicos; el *medio* utilizado (si puede o no provocar una respuesta inmediata de la audiencia como en un acto público en directo); y la naturaleza de la *audiencia* (si tiene o no los medios para o si es propensa o susceptible de mezclarse en actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación)²⁴).

Se considera que existe uso de discurso de odio también cuando cabe esperar, razonablemente, que como efecto del uso de ese discurso en particular, se cometan esos actos delictivos. Así lo ha estimado el Tribunal de Estrasburgo que reconoce la compatibilidad de la imposición de sanciones penales con motivo de expresiones utilizadas con el artículo 10 de la Convención sobre Derechos Humanos, cuando se sabía que determinados mensajes podían exacerbar una situación ya explosiva.

La ECRI es consciente, en particular, de que cualquier esfuerzo para combatir el uso del discurso de odio no debe rebasar los límites de la libertad de expresión. Por este motivo, la Recomendación n. 15 propone que se apliquen de forma gradual las medidas necesarias. En particular, considera que la prohibición penal no ha de ser la primera medida para combatir el uso del discurso de odio por la importancia de respetar los derechos de libertad de expresión y asociación, y también que para erradicar este discurso de forma definitiva es importante determinar las condiciones que lo propician y combatir enérgicamente su uso²⁵).

Y, en cualquier caso, combatir el discurso de odio no es decir a las personas que sean agradables unos con otros o que no utilicen palabras malsonantes; más bien significa promover una comunicación entre las personas que se base en el respeto mutuo y la comprensión a pesar de las diferencias, como pueden ser las religiosas. Lo opuesto al discurso de odio no es el discurso del amor o del afecto, sino del respeto a la dignidad de los demás y a su derecho a ser diferentes²⁶).

Se incluye una agravación de la pena, en aquellos supuestos en los que la comisión de los delitos se produzca a través de Internet u otros medios de comunicación social de gran difusión²⁷). Y una cuestión de especial trascendencia en el ámbito deportivo es que el artículo 510 bis CP introduce la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la comisión de los delitos comprendidos en el mismo artículo. Cuando estos actos delictivos sean cometidos por asociaciones, se permite la posibilidad de imponer como pena la clausura de establecimientos. Lógicamente esta pena sería aplicable en el supuesto de los estadios o diversas instalaciones deportivas.

Aunque los arts. 522-525 CP no mencionen el odio explícitamente, la doctrina tiende a considerar que los delitos contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos se sitúan dentro de la categoría de los *hate crimes*. El artículo 525 CP es el que más interesa comentar por su posible incidencia en el ámbito deportivo. El tipo consiste en “hacer escarnio” público, es decir burla, de los dogmas, creencias, ritos o ceremonias propios de una confesión religiosa. El tenor literal señala que la acción ha de tener la intención de ofender los sentimientos religiosos. La jurisprudencia suele ser restrictiva a la hora de valorar que se cumplen los requisitos del artículo 525 CP. Es frecuente que se desestime el delito por falta del elemento subjetivo específico del injusto; es lo que sucede con frecuencia en los casos de comentarios satíricos, provocadores o críticos²⁸). Se prefiere asegurar el libre ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de creación artística.

Por último, el delito de asociación ilícita viene recogido en el Código Penal español en el artículo 515, 2; contempla la punibilidad de las asociaciones que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad. Se impondrá la pena prevista en el artículo 517 CP a los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, y a los miembros activos. En este tipo, cabría algún supuesto de especial gravedad de los llamados *ultras*, grupos con estructura jerarquizada, con un modelo de comportamiento específico, y reparto interno de funciones. Estos grupos violentos organizados, cuando cometan determinadas agresiones, se podrán considerar como asociaciones ilícitas.

La jurisprudencia ha destacado por ejemplo en la STS 4/2017, de 18 de enero, que “entre el odio que incita a la comisión de delitos, el odio que siembra la semilla del enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, existen matices que no pueden ser orillados por el juez penal con el argumento de que todo lo que no es acogible en la libertad de expresión resulta intolerable y, por ello, necesariamente delictivo”.

Pues bien, frente a una determinada acción intolerante y que tenga por objetivo el rechazo de las creencias de un

sujeto o sujetos en el ámbito deportivo, puede surgir la duda acerca de dónde trazar la línea para considerar que unos hechos tienen relevancia penal. En tales casos, será de utilidad recordar los criterios establecidos en la Circular de 2019 de la Fiscalía General del Estado.

El texto establece que se deberá valorar si la conducta del sujeto activo supone no sólo un trato desigual o discriminatorio, injustificado; será necesario, además, que la *acción u omisión sólo pueda ser entendida desde el desprecio a la dignidad intrínseca* que todo ser humano posee por el mero hecho de serlo. Deberá ser, por tanto, un ataque al diferente como una expresión de intolerancia incompatible con la convivencia²⁹).

Procede destacar que siempre se deberá aplicar el principio *non bis in ídem* para que no recaigan duplicidad de sanciones -administrativa y penal- cuando exista identidad de hecho, sujeto y fundamento sin que exista una relación de supremacía especial de la Administración que justifique este doble *ius puniendi* ³⁰). También habrá que tener en cuenta la compatibilidad entre sanciones administrativas y disciplinarias³¹).

Todos los delitos podrán consistir en manifestaciones de antisemitismo, islamofobia, cristianofobia, o cualquier otro tipo de odio hacia la religión³²).

Sin embargo, no ha sido posible localizar jurisprudencia sobre delitos de odio en el ámbito deportivo por razón de las creencias ni en España ni en otros países.

Hay diversos supuestos en los que se ha alegado que determinadas conductas podían ser manifestaciones de discriminación religiosa u odio, pero en su mayoría pueden calificarse como simples denuncias o bien, infracciones administrativas o disciplinarias. Veamos algunos ejemplos.

Así, en 2007, Barsia Kaska, un abogado turco experto en derecho europeo, solicitó que la UEFA impusiera una sanción al Internazionale de Milán por llevar una camiseta con una cruz que, a su entender, era una ofensa contra el Islam. En la demanda alegó que el equipo quería "*manifestar de forma explícita la superioridad racista de una religión*". Asociaba esa imagen a la de los templarios, una orden de legendarios monjes soldados fundada poco después de la conquista de Jerusalén (1099). La sanción solicitada fue que se le quitara al equipo italiano los tres puntos que habían ganado en el partido³³).

En 2013, se reavivó el debate en el fútbol inglés con motivo del uso de la palabra "Yid", vocablo que ha evolucionado del alemán 'Jüde', para designar a los aficionados del Tottenham Hotspur, un equipo inglés que nació en un barrio judío de Londres, un rasgo que forma parte de la propia idiosincrasia del club, y que en ocasiones les ha acarreado problemas³⁴). Sin embargo, los seguidores se han apropiado el término, usándolo para desviar el abuso antisemita con el que se esgrime contra su "identidad judía"³⁵). La Federación inglesa de fútbol ha denunciado en diversas ocasiones que es intolerable tal término, aunque la afición lo use por propia iniciativa, ya que puede ofender a otras personas, judías o no. De hecho, en 2014, tres hinchas del Tottenham Hotspur fueron detenidos por entonar cánticos con la palabra YID. El Crown Prosecution Service consideró que las palabras no se podían considerar legalmente como amenazantes, abusivas, o insultantes en las circunstancias concretas. Especialmente, el magistrado que resolvió el caso puso el acento en el contexto de los hechos. Así, expuso que esas mismas palabras utilizadas en otro contexto sí serían sancionables³⁶).

Dos años más tarde, en 2016, el gimnasta británico Louis Smith, medalla de plata en los Juegos Olímpicos de Río, fue suspendido dos meses por la Federación Británica de Gimnasia por un vídeo en el que se consideró que hacía una burla del Islam junto a otro gimnasta.

Y en España, según los datos registrados en 2017 y 2018, las instalaciones deportivas ocupan el cuarto puesto³⁷) en el ranking de los lugares donde se realizan manifestaciones de odio con mayor frecuencia. En 2018, el Ministerio de Interior reportó 98 supuestos de odio en instalaciones deportivas de España.

También hay pruebas fehacientes de que la visibilidad de la pluralidad religiosa puede ser un instrumento eficaz para combatir el odio y la intolerancia. Así, el fichaje de Mohamed Salah por parte del Liverpool Football Club se consideró la causa del descenso de incidentes islamófobos en la ciudad, según un estudio de la Universidad de Stanford; hubo una bajada del 18,9 por ciento de los delitos de odio contra los musulmanes en Merseyside, desde que Salah firmó su incorporación al club en 2017. Además, los tweets anti-musulmanes de los aficionados del Liverpool se redujeron a la mitad en comparación con otros clubes importantes de la Premier League, a pesar de que el jugador celebraba sus goles con un *sujood*, un acto islámico de postración ante Dios³⁸).

También ha habido diversos intentos de reunir a israelíes y palestinos a través de proyectos deportivos, a pesar de las

llamadas que suelen promoverse para boicotear cualquier tipo de evento financiado por el Estado de Israel. Una de dichas iniciativas es el Proyecto “United Soccer for Peace”, diseñado por la entidad Mifalot para facilitar la organización de partidos de fútbol entre niños judíos y palestinos³⁹).

IV. CONSIDERACIONES FINALES

En el mundo deportivo y especialmente en el ámbito del fútbol, como hemos visto, se da la particularidad de que existe una duplicidad de infracciones y sanciones administrativas y penales para acciones ilícitas motivadas por el odio, lógicamente también aquél dirigido contra la religión o las creencias.

En cambio, como regla general, en los demás ámbitos, frente a actos lesivos que sean manifestaciones de odio, únicamente cabe la posibilidad de acudir a la vía penal, que además ha de ser la *última ratio*. De ahí que algunos colectivos hayan reclamado que, siguiendo el modelo del derecho de los deportes, se puedan aprobar otras normas administrativas sancionadoras para erradicar de una manera más eficaz la intolerancia en la sociedad⁴⁰). El desafío indudablemente sería que al aumentar el ámbito de lo punible se siguiera respetando el contenido esencial de la libertad de expresión, sin caer en un sistema de censura.

Hasta el momento, sorprende que en las distintas publicaciones o manuales sobre delitos de odio apenas se haga referencia al deporte, y menos aún a aquél causado por motivos de religión o creencias. Quizá sería deseable desarrollar un manual sobre discurso de odio en el deporte que incluyera ejemplos de buenas prácticas en este ámbito concreto.

La ECRI, en sus diversas recomendaciones, ha facilitado abundantes sugerencias para concretar los esfuerzos en la lucha contra el uso del discurso de odio. Éstas se concretan en el aumento de la concienciación pública; la lucha contra cualquier tipo de uso de discurso de odio; el apoyo a las víctimas; la promoción de la autorregulación; la exigencia de responsabilidades administrativas y civiles; la retirada de apoyo a algunas organizaciones así como la prohibición de otras; y en último lugar, la imposición de sanciones penales en circunstancias específicas y limitadas⁴¹).

Alienta a los *Estados* a que promuevan la investigación y la recopilación de datos sobre los delitos de odio en el entorno deportivo, en un modo que sean comparables; también que estén desglosados por ubicación geográfica, deporte, víctima y perpetrador, distinguiendo entre el deportista profesional y el aficionado, los miembros de la audiencia y los motivos de la discriminación; gracias a esa información, se podrán diseñar soluciones a medida.

También sugiere que se integre en los planes o estrategias nacionales contra el discurso de odio, algunas medidas específicas para abordar tales problemas en el entorno deportivo.

Además las *Administraciones públicas* pueden mejorar la comunicación entre las partes interesadas, como son las autoridades públicas, la policía, las organizaciones deportivas los clubes y la afición; también pueden fortalecer la cooperación con las organizaciones deportivas en áreas relacionadas con el odio y la intolerancia, incluido el seguimiento y la notificación de los incidentes.

Las *Federaciones deportivas* tienen el gran reto de integrar la igualdad y la no discriminación en sus actividades así como promover los valores democráticos; pueden nombrar deportistas destacados como embajadores de la igualdad y la no discriminación; especialmente deberán exigir a todos los jugadores que se comprometan formalmente a abstenerse del discurso de odio y de otras manifestaciones de odio e intolerancia. En esta línea, deberán combatir la impunidad asegurando la eficaz aplicación de sanciones administrativas y penales por el discurso de odio en el entorno deportivo y haciendo uso de las tecnologías disponibles para identificar a los autores.

En cuanto a los *medios de comunicación*, la ECRI anima a que éstos informen de forma imparcial tanto sobre los incidentes discriminatorios e intolerantes que tienen lugar durante los eventos deportivos como de las sanciones impuestas a los culpables. Es especialmente importante los modos que adopten para informar y comentar sobre el deporte de forma respetuosa.

En el *ámbito educativo*, los profesores de educación física y los entrenadores deportivos tienen un papel destacado para detectar y responder a la discriminación y a los abusos dirigidos a los atletas, ya sea a nivel *amateur* o profesional. Por ello es importante integrar la ética deportiva en la educación cívica a nivel escolar de forma que se involucre a los padres para crear un ambiente deportivo inclusivo y respetuoso. Entre otras iniciativas, puede ser una buena práctica que exista cooperación entre las organizaciones deportivas (locales, nacionales), las escuelas

(primaria, secundaria) y las universidades de educación física y deportes para trabajar juntos en una cultura deportiva más inclusiva y respetuosa.

Lógicamente, se deberá facilitar la necesaria formación a todos los jugadores, miembros de equipos, y otro tipo de personal involucrado, sobre cómo identificar, prevenir y contrarrestar el discurso de odio y la intolerancia.

Y en cuanto a *los aficionados*, se deberá insistir en realizar campañas de sensibilización, dirigidas al público en general, sobre los peligros que representa el discurso de odio, así como de los mecanismos de denuncia disponibles y la necesidad de contrarrestar la impunidad informando de los incidentes.

Son diversas estrategias para conseguir que sea realidad lo que el Comité Olímpico Internacional considera su principal "Mandamiento": "serás un auténtico deportista si, como atleta, tomas parte en el deporte por el gusto del mismo, practicas el deporte de forma altruista, sigues los consejos que te han sugerido, aceptas sin discusión las decisiones de un jurado o de un árbitro, vences sin presunción y pierdes sin amargura, prefieres perder a ganar con medios ilícitos o descorteses, en competición o fuera, en todas tus acciones, te comportas de forma deportiva y cortés".

*

Este trabajo forma parte del Proyecto de Excelencia DER2017-86138-P del que soy IP y que lleva por título "La protección jurídica de la víctima en los delitos de odio por razón de religión o creencias". Está financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, así como por los Fondos Feder de la Unión Europea.

1

ALZINA LOZANO, A., "Implicación del Derecho en la Violencia Deportiva", *Cadernos de Dereito Actual*, 8 (2017), pp. 293-304.

2

Vid. Preámbulo de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

3

El Título VIII de la Ley 10/1990, relativo al dopaje (con excepción del art. 59), así como el Título IX, dedicado a la prevención de la violencia en espectáculos deportivos, y su desarrollo reglamentario fueron derogados por la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte (derogada posteriormente por Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva) y por Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte respectivamente.

4

RÍOS CORBACHO, J. M., *Lineamientos de la violencia en el Derecho penal del deporte*, Ed. Reus, 2020.

5

Existen deportes claramente lesivos, como es el boxeo, donde no cabe pensar en una posible represión penal puesto que se trata de un deporte lícito autorizado por el Estado. El artículo 20, 7 del CP exonera en estos casos la responsabilidad penal siempre que se observen las reglas del juego. Si un deportista no respeta la *lex artis* deportiva, sus acciones podrían ser incluso punibles penalmente sin poder alegar la causa de justificación del ejercicio de un derecho. La STS de 29 de febrero de 1992 dice que "tanto el cumplimiento de un deber como el ejercicio de un derecho u oficio no constituyen una patente para que bajo su amparo puedan quedar purificados todos los actos que bajo los supuestos del precepto se realicen, sino que es preciso que los mismos estén dentro de la órbita de su debida expresión, uso o alcance".

6

Cfr. ASAMBLEA PARLAMENTARIA DEL CONSEJO DE EUROPA, *Stop hate speech and acts of hatred in sport*, 7 March 2019.

7

Vid. el completo artículo de RÍOS CORBACHO, J. M., "Incitación al odio, derecho penal y deporte, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología", *RECPC* 16-15 (2014).

8

Como precedentes de esta norma se pueden citar los esfuerzos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, y de la Federación Europea de Fútbol Asociado, para promocionar la igualdad de trato de las comunidades étnicas y grupos de inmigrantes, con el objetivo de reafirmar la condición del fútbol como un deporte universal, para todas las personas, jugadores o espectadores, sin temor alguno y con garantías de no ser insultados, acosados o discriminados por su origen, por el color de la piel, por su orientación sexual o sus creencias religiosas. El Congreso extraordinario de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, celebrado en Buenos Aires en 2001, alentó a todas las federaciones nacionales y a las confederaciones continentales a actuar contra el racismo y a promover el juego limpio. Vid. el Preámbulo de la Ley 19/2007.

9

Sus objetivos son: a) fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en una sociedad democrática y pluralista, así como los valores humanos que se identificaban en él; b) mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la celebración de competiciones y espectáculos deportivos; c) establece, con respecto al deporte federado de ámbito estatal, el régimen disciplinario deportivo aplicable a la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; d) determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, la xenofobia y la intolerancia vinculados a la celebración de competiciones y espectáculos deportivos; e) eliminar el racismo, la discriminación racial y garantizar el principio de igualdad de trato en el deporte. A todos los efectos, *puede conceptuarse como racismo y discriminación racial directa e indirecta*, a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. Por su parte, el ámbito de aplicación, como se apunta en el artículo 1.2 de dicho cuerpo legal en las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por las entidades deportivas.

10

La norma establece una serie de preceptos sobre los dispositivos de seguridad, las medidas provisionales para el mantenimiento de la seguridad y el orden público en este tipo de acontecimientos, medidas de apoyo a la convivencia y a la integración interracial en el deporte, así como las funciones de distinto orden a realizar por la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Ésta sustituyó a la Comisión Nacional para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

11

En el artículo 2, 1 se define lo que habrá de tenerse por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte. En el párrafo 2 se dice que por actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte se entenderá: “a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual. b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiendo por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo. c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución. d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución. e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazar a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores. f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad”.

12

Se consigue así, como dice el Preámbulo de la Ley, una mejor coordinación de las disposiciones dirigidas a lo puramente deportivo y las de seguridad ciudadana, que tienen un fundamento diferente y unas reglas diversas de concepción y de

aplicación.

13

Posteriormente, a través del  Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero se aprobó el Reglamento de Prevención de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte que, a su vez, desarrolla la ley.

14

 Art.1Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

15

Preámbulo de la Ley 19/2007.

16

En sentido similar, el Reglamento de Prevención de la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte de 2010, en su art. 20 establece las causas que impedirán entrar o permanecer en el recinto deportivo; será el caso de introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual. También realizar canticos, expresiones, sonidos o actitudes que inciten a la violencia o al terrorismo, o que pretendan vejear a una persona o grupo de ellas por razón de su raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual. Además, en el artículo 5 dedicado a los Protocolos de Seguridad, Prevención y Control, la letra d) habla de las medidas de control orientadas a evitar que la exhibición de simbología o la difusión de mensajes durante las competiciones vulnere las previsiones legalmente establecidas.

17

Éste, por ejemplo, en su artículo 72, castiga a quienes participen en los actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, siendo calificada como infracción muy grave aquella que consiste en declaraciones, insultos, gestos y cualquier otra que cometa una vejación contra una persona o grupo de las mismas por razón de origen étnico o racial, religiosos, etc., imponiéndoles sanciones que van desde la suspensión de la licencia federativa con carácter temporal o definitivo e incluso multa, cuando se trate de ámbito profesional de 18.001 a 90.000 €.

18

La ley ha sido desarrollada por dos reales decretos: el Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; y el  Real Decreto 748/2008, de 9 de mayo, por el que se regula la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. El primero de ellos tiene por objeto el desarrollo de las medidas de prevención y control de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte contenidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, y las que resulten aplicables de la  Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Este reglamento no sólo es aplicable al deporte profesional sino a todos los estamentos del deporte, esto es, a las competiciones deportivas organizadas por entidades o federaciones deportivas españolas. El segundo, regular la composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, en desarrollo del  artículo 20 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

19

Cada país interpreta de forma diversa el principio de intervención mínima penal. Así por ejemplo, sobre la relevancia de la blasfemia en el deporte italiano, IVALDI, M. C., "Discriminación e propaganda religiosa nel diritto calcistico", *Stato, Chiese e pluralismo confessionale*, Rivista telematica (www.statoechiese.it), n. 4/2015, 2 febbraio 2015.

20

RESOLUCIÓN INT/2344/2019, de 5 de septiembre, por la que se aprueba y se da publicidad al Protocolo para abordar las infracciones de odio y discriminación para las policías locales de Cataluña.

21

Las lesiones están sancionadas en el Código Penal español en los artículos 147 a 156. El artículo 155 de nuestro Código Penal contempla la eficacia del consentimiento en el caso de las lesiones: "En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados"; en cualquier caso, es importante analizar el *animus laedendi*. En principio, la lesión producida por el agresor durante el transcurso del encuentro se entiende como una acción fortuita, algo que debe asumir todo jugador, y que por ello no guarda relación con el Código Penal en cuanto a unas posibles lesiones. No se suelen considerar estas acciones como

delitos de lesiones a partir de la teoría del riesgo asumido o riesgo permitido; los deportistas, al participar en una competición, asumen que pueden recibir una lesión concreta y asimismo cierto peligro para su integridad corporal. Mientras el riesgo se desenvuelva dentro de ciertos patrones fijados por la actividad deportiva, se considera una lesión legítima. En cambio, cuando se sobrepasasen los límites tolerados, la acción se torna intolerable y los daños serán ilícitos.

22

Cfr. STS 294/2003, de 16 de abril. En el caso de los artículos 174, 175 y 176, se exigirá además que el sujeto activo, sea autoridad o funcionario que ejecuta el acto en abuso de su cargo.

23

Así, los elementos esenciales a efectos sobre los actos constitutivos de discurso de odio, pueden ser el fomento, la promoción o la instigación en cualquiera de sus formas, al odio, la humillación o el menosprecio, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenaza; el uso que no solo tiene por objeto incitar a que se cometan actos de violencia, intimidación, hostilidad o discriminación, sino también actos que cabe esperar razonablemente que produzcan tal efecto; y los motivos que van más allá de la raza, color, idioma, religión o creencias, nacionalidad, origen étnico o nacional y ascendencia.

24

Ver también los criterios que señala la STS 646/2018, de 14 de diciembre; establece que “la necesaria ponderación de los valores en juego, libertad de expresión y agresión a través de expresiones generadores de un odio, ha de realizarse a partir de la constatación de los siguientes elementos: a) en primer lugar, el autor debe seleccionar a sus víctimas por motivos de intolerancia, y dentro de los colectivos vulnerables a los que alude la norma, exigencia que también juega respecto de las víctimas de delitos terroristas; b) en segundo lugar, la conducta no sólo atemoriza a la persona destinataria del mensaje, sino a todo el colectivo al cual pertenece, creando sentimientos de lesión de la dignidad, de inseguridad y de amenaza; c) las expresiones realizadas deben agredir, también, a las normas básicas de convivencia basadas en el respeto y la tolerancia, de manera que toda la sociedad se vea concernida por la expresión de las ideas que contrarían abiertamente los mensajes de tolerancia que el ordenamiento jurídico, como instrumento de control social, expone a la ciudadanía que los hace propios, lo que permitiría excluir de la consideración aquellas opiniones sobre personas de notoriedad pública por su actuación y sometidas a cuestionamiento ciudadano; d) además, debe tratarse de mensajes que merezcan una calificación de graves y serios para la incitación a la comisión de actos terroristas (art. 579 CP), o la generación del sentimiento de odio, aptitud y seriedad para conformar un sentimiento lesivo a la dignidad; e) el ánimo que persigue el autor es el de agredir, lo que permitiría excluir las manifestaciones pretendidamente hilarantes y las que se efectúan desde la venganza puntual, desprovistas de la necesaria medida”.

25

Cfr. la Recomendación de Política General n.15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y su Memorandum explicativo, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa. Ver también su Recomendación n. 12 con título “Combatir el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte”.

26

Vid. STAVROS, S., “Combating Religious Hate Speech: Lessons Learned from Five Years of Country- Monitoring by the European Commission against Racism and Intolerance (ECRI)”, *Religion and Human Rights* 9 (2014) pp. 139–150.

27

De igual forma, se impondrá mayor pena, tal y como establece el artículo 510.4 CP, “cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo”.

28

La Recomendación n. 15 (2015) del Consejo de Europa excluye de forma explícita de la definición de discurso de odio, cualquier forma de expresión, tales como la sátira o informes o análisis realizados de forma objetiva, que simplemente ofenden, dañan o molestan. Al hacerlo, la Recomendación refleja la protección de la definición que adopta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 10 de la Convención de Derechos Humanos. No obstante, el Tribunal Europeo reconoce también que puede darse la incitación al odio como resultado del insulto, la ridiculización o difamación irresponsables de determinados grupos de población, tras una ofensa innecesaria, la defensa de la discriminación, o el uso de un lenguaje vejatorio o humillante.

29

Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal. También la STS 335/2017, de 11 de mayo, señala que será preciso que la conducta delictiva alimente “un clima favorable a la reproducción o se constituya en germen, remoto pero real, de nuevas

acciones de esa naturaleza, acciones que cuartejan los pilares del Estado de Derecho”.

30

Cfr. el artículo 38 de la Ley 19/2007 sobre la concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.

31

Así en el ámbito del fútbol, el *Código disciplinario de la Real Federación española de Fútbol*, reformado en 2018, se establece en su artículo 5 que “1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda”. 2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares, previa audiencia, en su caso, del interesado, mediante providencia notificada a todas las partes. 3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo. Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente”.

32

A mediados de la década de los años 80 del siglo pasado, hubo una serie de sucesos violentos graves en el ámbito del deporte. Uno de ellos fue en el estadio Heysel de Bruselas, en 1985, en la trágica final de la copa de Europa entre la Juventus y el Liverpool. Ese mismo año, hubo un incendio en el estadio inglés de Bradford con resultado de muerte y heridos en las gradas durante el encuentro. Cuatro años después, sucedió algo similar durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest. En 2019 España ha ratificado el Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de protección, seguridad y atención en los partidos de fútbol y otros acontecimientos deportivos, hecho en Saint-Denis el 3 de julio de 2016. Otra norma de referencia es la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 1965. También, la Directiva de la Unión Europea 2000/43 relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico, traspuesta en nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas y de Orden Social.

33

Cfr. VALENCIA, R., “¿Está la religión en fuera de juego?: Reflexiones relativas a la presencia de símbolos religiosos en el fútbol”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXXIV (2018), pp. 254 ss.

34

Otros clubs europeos de fútbol con vinculación histórica a los judíos también han sufrido manifestaciones de antisemitismo como el Ajax (Holanda), MKS de Cracovia y el MTK de Budapest.

35

Vid. POULTON, E., “Towards understanding: antisemitism and the contested uses and meanings of ‘Yid’ in English football”, *Ethnic and Racial Studies*, 11 (2016), pp. 1981–2001.

36

Cfr. THE GUARDIAN, Tottenham Hotspur fans arrested for chanting 'Yid' have charges dropped, 7-3-2014; la noticia puede consultarse en: <https://www.theguardian.com/football/2014/mar/07/tottenham-hotspur-football-fans-chant-yid-charges-dropped-cps-court>.

37

MINISTERIO DE INTERIOR DE ESPAÑA, *Informe sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio en España* (2017).

38

“Research by Stanford University found an 18.9 per cent drop in anti-Muslim hate crimes on Merseyside in the period since Salah signed for Liverpool in June 2017”, *Independent*, 4 June 2019.

Cfr. <https://www.sportanddev.org/en/article/news/peacebuilding-through-sports-israelpalestine> Sobre la temática, vid. VALENCIA CANDALIJA, R., “Capítulo 13. Historia y presente del antisemitismo en el fútbol europeo”, en *Libertad de expresión y prevención de la violencia y discriminación por razón de religión* (coord. por Zoila Combalía Solís, María del Pilar Diago Diago, Alejandro González-Varas Ibáñez), 2020, pp. 405-442.

40

Así se reclama desde el Movimiento contra la intolerancia, cfr. <https://www.elsaltodiario.com/crimenes-de-odio/una-via-administrativa-para-delitos-de-odio-en-redes-sociales>

41

Vid. Recomendación de Política General n.15 relativa a la lucha contra el discurso de odio y su Memorándum explicativo, de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), del Consejo de Europa.